

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Arlene Rodríguez Martínez.

Abogado: Lic. Nicolas Santiago Gil.

Recurrido: Amaury Diaz Mateo.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Tolentino, Ricardo Roques P. y Ramon Efrén Cuello.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlene Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886230-9, domiciliada y residente en la calle Parábola núm. 81, urbanización Fernández, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nicolas Santiago Gil, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Diaz 53, el Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amaury Diaz Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775248-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 211, sector Villa María, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Ricardo Roques P. y Ramon Efrén Cuello, titulares de las cedula de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 224-0019814-3 y 001-1647608-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1550, plaza Orleans, suite 314, tercer nivel, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-0014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Arlene Rodríguez Martínez, contra la sentencia número 05867/2017, dictada en fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil del Primer

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Arlene Rodríguez Martínez, contra la sentencia número 05867/2017 (precitada), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia se modifica el ordinal Tercero de la referida decisión para en lo adelante figure lo siguiente: “SE ORDENA la inclusión en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, del registro de nacimiento de la niña Dylan, ocurrido en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, Registro de Nacimiento núm. 156-09-103501 de fecha 12 de noviembre del año 2009, emitida por la Oficina de Registros Vitales, de la ciudad de Nueva York, hacer constar que el señor Amaury Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775248-5, es el padre biológico de la referida menor de edad; TERCERO; Se confirma en sus demás partes la sentencia objeto del recurso; CUARTO; Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente decisión a todas las partes envueltas, para su conocimiento y fines de lugar; QUINTO; Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia; SEXTO: Se ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arlene Rodríguez Martínez, y como parte recurrida Amaury Díaz Mateo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Amaury Díaz Mateo, en contra de la señora Arlene Rodríguez Martínez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 5867/2017, de fecha 1 de agosto de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y se reconoció que el señor Amaury Díaz Mateo es el padre biológico de Dylan Rodríguez; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-0014, de fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual se modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y se confirmó en los demás aspectos.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Amaury Díaz Mateo en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés, ya que la parte recurrente no ha podido establecer que tenga un interés legítimo y real en su accionar.

3) Del análisis del medio de inadmisión se verifica, que este debe ser rechazado, toda vez que el interés de los recurrentes en casación viene dado por haber sido partes en las instancias anteriores y tomando en cuenta que la habilitación para el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna, como sucedió en la especie.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: falsa interpretación de la ley; tercero: exceso de poder.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua incurre en violación y falta de interpretación de la ley ya que es un hecho no controvertido que la menor de edad Dylan Rodríguez es ciudadana de los Estados Unidos de Norte América y la corte a qua tomó una decisión de transcribir en el país un acta de nacimiento que todavía no está transcrita como tal; que el cambio de apellido de la menor de edad Dylan Rodríguez perjudica su derecho inherente a la personalidad, tomando en consideración, la ley del Estado de Nueva York; que la corte a qua incurre en el vicio de exceso de poder al modificar el dispositivo de la decisión objeto del recurso de apelación en perjuicio de los presupuestos esgrimidos; que es obvia la falta de ir más allá de lo planteado y objeto del recurso de apelación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que al fallar la corte de apelación como lo hizo, aplicó correctamente la ley, en base al pensamiento lógico y la razón; que los medios planteados deben ser rechazados debido a su inexactitud y al no poder demostrar de manera clara y precisa en cuales aspectos de la decisión impugnada la corte de apelación ha cometido exceso de poder.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que la parte recurrente manifiesta que en razón de que el reconocimiento traería consigo un cambio de apellido en el registro de nacimiento de la menor de edad, la jurisdicción nacional no sería la competente en virtud a lo establecido en el artículo 34 de la Ley No. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el cual establece que "...los nombres y apellidos de una persona se rigen por la ley del domicilio en el momento de su nacimiento". Que el caso que nos ocupa no implica un cambio de nombre o apellido sino un reconocimiento de paternidad que tiene como consecuencia hacer efectivo el derecho de la niña a recibir el apellido de su padre, siendo los tribunales nacionales los competentes para conocer de la presente solicitud, en virtud a lo establecido en el artículo 15 numeral 4) de la Ley No. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el cual establece lo siguiente: "Art. 15. Competencia de los tribunales dominicanos, en materia de la persona y la familia. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia; 4) Filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida

habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda”, por lo que se desestima el argumento planteado por la parte recurrente; Que de igual modo, la recurrente ha invocado la inadmisibilidad esgrimiendo que se pretende transcribir un registro de un acta que aún no ha sido transcrita, careciendo la referida solicitud de sentido, en razón de que no es un hecho controvertido la existencia de un registro de nacimiento de la menor de edad, la cual fue realizada en el extranjero, y habiéndose demostrado que su padre es dominicano y por vía de consecuencia corresponde hacer su transcripción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, es decir escribir textualmente, los datos consignados en el registro original hecho en el extranjero en los registros del estado civil de la República Dominicana, por lo que procede desestimar el argumento hecho por la recurrente; Que en sus argumentaciones la recurrente establece que se debería considerar en qué medida puede afectar a la menor de edad que se produzca un cambio en el apellido de la misma, después de transcurridos nueve años de su nacimiento, más específicamente su derecho a la personalidad; Que en ese sentido el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “el niño... tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, siendo el reconocimiento paterno un derecho que le asiste a la menor de edad y que lejos de violentar su derecho a la identidad y personalidad, busca hacer efectivo el derecho de la niña a conocer a sus padres y su origen; A que es un derecho del niño, consagrado en la Constitución de la República Dominicana (art. 55.7) y en la Convención Universal de los Derechos del Niño (arts. 7 y 8) tener un nombre y conocer sus padres biológicos. En ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia 59-2013, al expresar en su consideración 11.1 M, que el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que se desestima el argumento de la recurrente.”

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que respecto a las denuncias precedentemente expuestas y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua para fundamentar su decisión estableció que no es un hecho controvertido la existencia de un registro de nacimiento de la menor de edad, la cual fue realizada en el extranjero, y habiéndose demostrado que su padre es dominicano correspondía hacer su transcripción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, es decir escribir textualmente, los datos consignados en el registro original hecho en el extranjero en los registros del estado civil de la República Dominicana; por otro lado, estableció la alzada que siendo el reconocimiento paterno un derecho que le asiste a la menor de edad, lejos de violentar su derecho a la identidad y personalidad, busca hacer efectivo el derecho de la niña a conocer a sus padres y su origen; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la violación de la ley invocada por la parte recurrente, por lo que el aspecto examinado debe ser rechazado.

9) En lo que respecta al exceso de poder denunciado, bajo el fundamento de que se modificó el dispositivo de la decisión objeto del recurso de apelación, de las comprobaciones previamente realizadas se desprende que las motivaciones dadas en todo momento estuvieron encaminadas y así lo hizo constar en la decisión, en rechazar el recurso de apelación, y en su dispositivo procedió a modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y a confirmarla en los demás

aspectos, sin embargo, lejos de esto constituir un vicio por exceso de poder, el ordenar la inclusión en la oficialía del Estado Civil correspondiente, el registro del nacimiento de la menor Dylan, se trata de un asunto consustancial a este tipo de proceso y al ser un proceso de orden público, esta cuestión podía ser suplida de oficio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arlene Rodríguez Martínez, la sentencia civil núm. 472-01-2018-SCON-0014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)